



## RESOLUCIÓN No. RD 01 - 077-24

La Paz, 09 AGO 2024.

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, determina que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el Artículo 235 de la Constitución Política del Estado, dispone entre las obligaciones de las servidoras y los servidores públicos, el cumplir la Constitución y las leyes; cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública; rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.

Que el Artículo 21 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, dispone que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el Código Tributario Boliviano, son ejercidas por la Administración Tributaria Nacional, departamental y municipal, constituyéndose en actividades inherentes al Estado.

Que el Artículo 66 del precitado Código, prevé que la Administración Tributaria cuenta con facultades específicas de control, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y ejecución tributaria.

Que el Artículo 105 de la Ley N° 2492, dispone que la Administración Tributaria está facultada para recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea a instancia del sujeto pasivo o tercero responsable, o. ejerciendo su facultad de ejecución tributaria.

Que el Artículo 107 del citado Código, establece que la ejecución tributaria no será acumulable a los procesos judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o continuación no se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo en los casos en que el ejecutado esté sometido a un proceso de reestructuración voluntaria. Asimismo el Artículo 110 dispone que los bienes embargados, con anotación definitiva en los registros públicos, secuestrados, aceptados en garantía mediante prenda o hipoteca, así como los recibidos en dación en pago por la Administración Tributaria, por deudas tributarias, serán dispuestos en ejecución tributaria mediante remate en



INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



subasta pública o adjudicación directa, en la forma y condiciones que se fijen mediante norma reglamentaria.

Que la Resolución de Directorio N° RD 01-033-22 de 29/06/2022, aprobó el Reglamento de Cobranza Coactiva de la Aduana Nacional, con Código G-J-DGL-R1, Versión 02.

#### **CONSIDERANDO:**

Que a través del Informe AN/GNJ/DGL/I/517/2024 de 08/08/2024, la Gerencia Nacional Jurídica, justifica y fundamenta la actualización del Reglamento de Cobranza Coactiva, refiriendo que el Proyecto del nuevo Reglamento en su tercera versión realiza aclaraciones y considera las siguientes modificaciones: adecuación de la normativa de acuerdo a las características del Reglamento, adecuación de la normativa de acuerdo a las características del Reglamento, adecuación de los objetivos generales y específicos, definiciones, complementación a la validez de los títulos de ejecución tributaria, actualización del procedimiento de remate de subasta pública, entre otros que motivan la modificación de los Artículos 18, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 48, 49, 54, 61, 65 y 69 del citado cuerpo normativo; así también, se consideró el procedimiento para la recuperación de la deuda tributaria.

Que el citado Informe concluye que es necesario que la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley, actualice el Reglamento de Cobranza Coactiva de la Aduana Nacional, Código: G-J-DGL-R1, Versión 02, aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-033-22 de 29/06/2022, con la finalidad de complementar, modificar, simplificar y efectivizar el procedimiento de cobranza coactiva y de su procedimiento de disposición bienes en ejecución tributaria, lo que coadyuvara a reducir los retrasos en la monetización de los bienes objeto de remate en subasta pública o adjudicación directa y aumentara la posibilidad de la recuperación de la deuda tributaria; así también, señala que el Reglamento de Cobranza Coactiva de la Aduana Nacional con Código: GJN-REG-02 Versión: 3, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/1140/2024 de 08/08/2024, concluye que: *"En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base en el Informe AN/GNJ/DGL/I/517/2024 de 08/08/2024, emitido por la Gerencia Nacional Jurídica, se concluye que el Reglamento de Cobranza Coactiva de la Aduana Nacional, con Código GJN-REG-02, Versión 3, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional."*

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus

políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Artículo 37, Inciso e) y el Inciso i) de la Ley General de Aduanas determina que es atribución del Directorio, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos y aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

#### POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferida por Ley:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- APROBAR** el Reglamento de Cobranza Coactiva de la Aduana Nacional, con Código GNJ-REG-02, Versión 3, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** El Reglamento aprobado en el Literal Primero de la presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación.

**TERCERO.-** Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-033-22 de 29/06/2022, que aprobó el Reglamento de Cobranza Coactiva de la Aduana Nacional, con Código: G-J-DGL-R1, Versión 02.

La Gerencia Nacional Jurídica, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

Karina Liliana Serrudo Miranda  
PRESIDENTA EXECUTIVA a.i.  
ADUANA NACIONAL

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES  
PE: NSLM  
GG: CCF  
GNJ/DAL: Mbl/cxsl/gsbq/arhm  
HR: DGL2024/333  
CATEGORÍA: 01

Liliany Navarro Paz  
DIRECTORA  
ADUANA NACIONAL

Freddy Mendoza Cruz  
TITULAR  
ADUANA NACIONAL

Freny Ulio Chambi  
SECRETARIA a.i.  
GERENCIA GENERAL  
Aduana Nacional



# Aduana Nacional

Trabaja por ti

## GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

### REGLAMENTO DE COBRANZA COACTIVA DE LA ADUANA NACIONAL CÓDIGO: GNJ-REG-02 VERSIÓN 3

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:	Aprobado:
Departamento/ Unidad:	Jefe DGL Supervisor DGL	Gerente GNJ	Gerente General
Fecha:	07/08/2024	07/08/2024	09/08/2024
Vistos Buenos Rúbrica	<p>Marcelo Añel Ruiz Trigo JEFE DEPARTAMENTO GESTIÓN LEGAL a.i. GERENCIA NACIONAL JURÍDICA Aduana Nacional</p> <p>Omar Antonio Ortiz Canasta SUPERVISOR DE GESTIÓN LEGAL a.i. GERENCIA NACIONAL JURÍDICA Aduana Nacional</p>	<p>Wolles Borrás Lozano GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i. Aduana Nacional</p> <p>Carola Cazón Fernández GERENTE GENERAL a.i. ADUANA NACIONAL</p>	<p>Karina Liliana Semedo Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL</p> <p>Eddy M. Choque Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL</p> <p>Liliana Montero Paz DIRECTORA ADUANA NACIONAL</p>

## ÍNDICE

<b>TÍTULO I GENERALIDADES .....</b>	<b>2</b>
<b>TÍTULO II.....</b>	<b>4</b>
<b>COBRANZA COACTIVA .....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>4</b>
<b>INICIO DE LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA.....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>5</b>
<b>PROSECUCIÓN DEL PROCESO.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>7</b>
<b>MEDIDAS COACTIVAS .....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>8</b>
<b>CONCLUSIÓN DEL PROCESO .....</b>	<b>8</b>
<b>TÍTULO III.....</b>	<b>8</b>
<b>DACIÓN EN PAGO .....</b>	<b>8</b>
<b>TÍTULO IV .....</b>	<b>13</b>
<b>DISPOSICIÓN DE BIENES EN EJECUCIÓN TRIBUTARIA .....</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>13</b>
<b>GENERALIDADES .....</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>13</b>
<b>MEDIDAS PREVIAS A LA DISPOSICIÓN DE BIENES .....</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>19</b>
<b>REMATE EN SUBASTA PÚBLICA .....</b>	<b>19</b>
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>25</b>
<b>ADJUDICACIÓN DIRECTA .....</b>	<b>25</b>
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>28</b>
<b>ACTOS POSTERIORES .....</b>	<b>28</b>
<b>CAPÍTULO VI .....</b>	<b>30</b>
<b>TERCERÍAS .....</b>	<b>30</b>
<b>CAPÍTULO VII .....</b>	<b>31</b>
<b>PROCESOS CONCURSALES .....</b>	<b>31</b>
<b>CAPÍTULO VIII .....</b>	<b>31</b>
<b>QUIEBRA.....</b>	<b>31</b>
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....</b>	<b>32</b>



Gabriela M. de Prata Avalos  
ADUANA NACIONAL  
Fiscal General  
Aduana Nacional

## TÍTULO I GENERALIDADES

### ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO GENERAL).

Reglamentar la gestión de cobranza coactiva desde el inicio, sustanciación y conclusión de la misma, garantizando la correcta y efectiva aplicación de lo establecido en la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano y normas conexas.



### ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

- I. Reglamentar el procedimiento de ejecución tributaria, tramitado bajo la competencia de las Gerencias Regionales, para la recuperación de la deuda tributaria en favor del Estado.
- II. Reglamentar la Dación en Pago como forma de oposición a la ejecución tributaria, en cumplimiento al Artículo 109, Parágrafo II, numeral 3, de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.
- III. Reglamentar la disposición mediante remate en subasta pública o adjudicación directa, de los bienes embargados, con anotación definitiva en los registros públicos, secuestrados, aceptados en garantía mediante prenda o hipoteca, o lo recibidos en dación en pago, en cumplimiento del último párrafo del Artículo 110 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

### ARTÍCULO 3.- (ALCANCE).

El presente Reglamento alcanza a todas las Gerencias Regionales de la Aduana Nacional, a todos los sujetos pasivos de derecho público o de derecho privado sometidos a la ejecución tributaria y a terceros con interés legítimo en la participación de la ejecución tributaria.

### ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD).

Son responsables de la aplicación del presente Reglamento, todos los Operadores de Comercio Exterior, Sujetos Pasivos, Terceros Responsables, Administrados, Terceros interesados, Representantes Legales, toda persona natural o jurídica de derecho público y privado y personal dependiente de la Aduana Nacional.

### ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APlicable).

- a. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b. Ley N° 1340 de 28/05/1992, Código Tributario.
- c. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.
- d. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
- e. Ley N° 2341 de 23/04/2002, de Procedimiento Administrativo.
- f. Ley N° 812 de 30/06/2016, que modifica la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

- Gabriel Atilio H. García*  
Gabriel Atilio García  
Aduana Nacional  
Presidente General  
Aduana Nacional
- g. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
  - h. Decreto Supremo N° 27874 de 26/11/2001, Reglamento Complementario al Código Tributario Boliviano.
  - i. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas.
  - j. Decreto Supremo N° 27113 de 23/07/2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.
  - k. Código Civil Boliviano y Código Procesal Civil (en lo pertinente).
  - l. Y demás normativa conexa relacionada con la ejecución de deudas.

#### ARTÍCULO 6.- (SANCIONES).

El incumplimiento del presente Reglamento será sancionado en estricta aplicación de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, el Decreto Supremo 23318-A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública y el Reglamento Interno de Personal vigente de la Aduana Nacional.

#### ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES).

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

**COBRANZA COACTIVA:** Es el procedimiento compulsivo mediante el cual la Administración Tributaria Aduanera efectúa el cobro de las deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, contenidas en Títulos de Ejecución Tributaria, detallados en el Artículo 108 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

**CÓDIGOS DE CONCEPTOS DE PAGO:** Códigos de recaudación que identifican los pagos realizados en efectivo, por los sujetos pasivos en Recibos Únicos de Pago.

**DACIÓN EN PAGO:** Causal de oposición a la ejecución tributaria, a través de la cual el sujeto pasivo o tercero responsable, transfiere su derecho propietario sobre uno o varios bienes inmuebles en favor de la Aduana Nacional, como forma de cumplimiento de la deuda tributaria, para su posterior disposición por la Administración Tributaria Aduanera.

**DEUDA TRIBUTARIA:** Monto económico que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, dicho monto incluye mantenimiento de valor e intereses según corresponda.

**MEDIDAS COACTIVAS:** Medidas adoptadas en virtud a la facultad que tiene la Administración Tributaria Aduanera para efectuar la cobranza de las obligaciones

tributarias, utilizando los mecanismos coercitivos legales, con la finalidad de obtener la recuperación total de sus obligaciones impagadas.

**PERITO VALUADOR:** Son profesionales técnicos o personas jurídicas con especialidad, de probada experiencia en la labor de valuación, que realizan el avalúo y certifican el precio o valor de un bien.

**REMATE EN SUBASTA PÚBLICA:** Procedimiento mediante el cual se adjudican los bienes y derechos del ejecutado, en favor del postor que oferte el precio más alto.

**SUJETO PASIVO:** Persona Natural o Jurídica, responsable del cumplimiento de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales.

**VALORES FISCALES:** Pagos realizados mediante valores de tipo Notas de Crédito (NOCRE) o Crédito Fiscal Aduanero (CREFA).

## TÍTULO II COBRANZA COACTIVA

### CAPÍTULO I INICIO DE LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA

#### ARTÍCULO 8.- (TÍTULOS DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA).

Los Títulos de Ejecución Tributaria son los descritos en el Artículo 108, Parágrafo I, de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, mismos que serán ejecutados por la Gerencia Regional acreedora de la deuda tributaria.

#### ARTÍCULO 9.- (VALIDEZ DE LOS TÍTULOS DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA).

En virtud al carácter de firmeza de los actos administrativos y conforme a los principios de legitimidad, legalidad y seguridad jurídica, los Títulos de Ejecución Tributaria, se presumen válidos mientras no se compruebe lo contrario y su nulidad o modificación no sea declarada por autoridad competente.

#### ARTÍCULO 10.- (PROVEÍDO DE INICIO DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA – PIET).

La ejecución tributaria se iniciará con la emisión y posterior notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, al o a los sujetos pasivos contemplados en el Título de Ejecución Tributaria.

#### ARTÍCULO 11.- (NOTIFICACIÓN).

La notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, se realizará mediante los medios permitidos en el Artículo 83 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

### **ARTÍCULO 12.- (LIQUIDACIÓN Y PAGO).**

Si el sujeto pasivo se apersona manifestando su voluntad para el cumplimiento de la deuda tributaria en cualquier etapa del proceso, a través de un pago total o acogimiento a facilidades de pago, se elaborará la liquidación correspondiente de acuerdo al Artículo 47 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, debiendo entregar dicha liquidación al sujeto pasivo para que realice el pago en la entidad financiera autorizada en los formularios y Códigos de Conceptos de Pago habilitados al efecto.

## **CAPÍTULO II PROSECUCIÓN DEL PROCESO**

### **ARTÍCULO 13.- (SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA).**

La Ejecución Tributaria se suspenderá únicamente en los siguientes casos:

Autorización de Facilidades de Pago, conforme prevé el Artículo 55 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano y la reglamentación interna de la Aduana Nacional.

En caso de incumplimiento de las Facilidades de Pago, se ejecutarán las garantías otorgadas por el sujeto pasivo y en caso de verificarse la existencia de saldo pendiente de pago, se continuará con la ejecución tributaria, en el estado en que se encontraba para el momento de la concesión de dicha facilidad, sobre el referido saldo.

2. Cuando el sujeto pasivo garantice el pago de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales, a través de la constitución de una hipoteca legal, sobre bienes inmuebles de su propiedad o de propiedad de un tercero garante, por un plazo no mayor a un (1) año, prorrogable a un periodo similar a solicitud expresa del sujeto pasivo, siempre y cuando este bien no haya sido hipotecado previamente mediante una medida coactiva y sea debidamente inscrito por el sujeto pasivo en las Oficinas de Derechos Reales respectiva en favor de la Aduana Nacional, con la condición que el valor comercial del bien inmueble cubra el monto total de la deuda tributaria a la fecha de la solicitud.

En caso de incumplimiento del pago de la deuda tributaria, en el plazo otorgado, se continuará con la ejecución tributaria, sobre el bien objeto de garantía.

3. Cuando el sujeto pasivo garantice el pago de la deuda tributaria a través de la constitución de una Boleta de Garantía a Primer Requerimiento emitida por una Entidad Financiera debidamente autorizada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), por un plazo no mayor a un (1) año, prorrogable a un periodo similar a solicitud expresa del sujeto pasivo, sobre el monto total de la deuda tributaria actualizada a la fecha de la solicitud.

En caso de incumplimiento del pago de la deuda tributaria en el plazo establecido, se procederá a la ejecución de la garantía otorgada. De oficio o a solicitud del sujeto pasivo, por razones de interés público debidamente comprobado, conforme a lo establecido en el Artículo 35, Parágrafo III, del Decreto Supremo N° 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano.

#### **ARTÍCULO 14.- (OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA).**

Las causales de Oposición a la Ejecución Tributaria son las siguientes:



Formas de extinción de la obligación tributaria:

- Pago Total. Realizado en valores o efectivo, equivalente al pago total de la deuda tributaria, o con el cumplimiento total de las Facilidades de Pago, en los casos que corresponda.
  - Compensación. En la forma y condiciones establecidas en la reglamentación de la Aduana Nacional.
  - Condonación. Establecida únicamente por Ley del Estado Plurinacional.
  - Prescripción. Declarada firme por instancia administrativa o judicial competente.
  - Otras formas. Establecidas en el Código Tributario Boliviano o norma conexa.
- II. Resolución Administrativa firme o Sentencia con autoridad de cosa juzgada material, que declare la inexistencia de la deuda.
- III. Dación en Pago. Conforme lo establecido en el Título III del presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 15.- (SUSTANCIACIÓN DE LA OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA).**

- La Oposición a la Ejecución Tributaria interpuesta por el sujeto pasivo, deberá estar acompañada de toda la documentación que sustente su pretensión, misma que será resuelta por la Gerencia Regional, a través de una Resolución Administrativa expresa y debidamente fundamentada.
- La Resolución que resuelva la oposición a la ejecución tributaria, podrá disponer:
  - Declarar procedente en su totalidad la pretensión, disponiendo la conclusión del proceso, el levantamiento de las medidas coactivas y el archivo del caso.
  - Declarar procedente en parte la pretensión, debiendo proseguir con la ejecución tributaria sobre el saldo o parte pendiente de ejecutar.
  - Declarar improcedente la pretensión, debiendo continuar la ejecución tributaria.

#### **ARTÍCULO 16.- (DESGLOSE Y SOLICITUD DE COPIAS).**

- A requerimiento del sujeto pasivo, se deberá proporcionar el desglose de la documentación original solicitada y que sea propia del interesado, debiendo

quedar en la carpeta, copias legalizadas si correspondiere, previa verificación del estado del proceso.

Asimismo, se deberán proporcionar las copias simples y/o legalizadas solicitadas, previo cumplimiento de las formalidades necesarias, representación y legítimo interés del solicitante.

### **CAPÍTULO III MEDIDAS COACTIVAS**

#### **ARTÍCULO 17.- (PLAZO DE EJECUCIÓN).**

- I. Vencido el término de tres (3) días de notificado el sujeto pasivo con el Proveído de Inicio Ejecución Tributaria, sin que hubiera pagado la deuda tributaria, se hubiera acogido a Facilidades de Pago, o no hubiere interpuesto causal de suspensión u oposición alguna, o estas hubiesen sido rechazadas, deberán aplicarse las medidas coactivas que permita el cobro de la deuda tributaria, previa evaluación y programación de la estrategia de cobro respectiva a seguir.
- II. Para los procesos que cuenten con dos o más sujetos pasivos, se aplicarán las medidas coactivas correspondientes a cada uno de ellos, conforme se vayan efectivizando las notificaciones del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria.

#### **ARTÍCULO 18.- (MEDIDAS COACTIVAS).**

Las medidas coactivas que se pueden aplicar, de manera enunciativa y no limitativa, son las siguientes:

1. Intervención de la gestión del negocio del deudor, correspondiente a la deuda.
2. Prohibición de celebrar el deudor actos o contratos de transferencia o disposición sobre determinados bienes.
3. Hipoteca Legal.
4. Secuestro.
5. Embargo.
6. Retención de pagos que deban realizar terceros privados, en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales.
7. Prohibición de participar en los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 1178.
8. Retención de Fondos Bancarios.
9. Retención de Cuentas Fiscales.
10. Medidas coactivas contra el patrimonio ganancial identificado del cónyuge del sujeto pasivo, en la proporción permitida por Ley, cuando corresponda.
11. Clausura.
12. Otras medidas previstas por Ley, relacionadas directamente con la ejecución de deudas.

## CAPÍTULO IV CONCLUSIÓN DEL PROCESO

### ARTÍCULO 19.- (PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA).

En cualquier etapa del proceso, verificado el pago total de la deuda tributaria, ya sea por pago único en efectivo o valores, o cumplimiento de las Facilidades de Pago, se elaborará el Informe Técnico que detalle este aspecto. Posteriormente, la Gerencia Regional emitirá la Resolución Administrativa o Auto de Conclusión correspondiente, que determinará la conclusión del proceso de ejecución tributaria.

- II. Si como consecuencia de la verificación de pago, se advirtiera que el sujeto pasivo no ha pagado o ha pagado parcialmente la deuda tributaria, se continuará con el proceso de ejecución tributaria por el saldo restante.
- III. La subrogación de la deuda tributaria solicitada por un tercero extraño a la obligación tributaria, procederá conforme lo establecido en el Artículo 52 del Código Tributario Boliviano.

### ARTÍCULO 20.- (NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE CONCLUSIÓN).

Emitido el Auto de Conclusión por el Gerente Regional, este será notificado en Secretaría al sujeto pasivo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 90 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

### ARTÍCULO 21.- (LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS COACTIVAS).

Como consecuencia de la conclusión del proceso, por cualquiera de las formas establecidas en la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, la Gerencia Regional deberá levantar todas las medidas coactivas aplicadas al o a los sujetos pasivos.

## TÍTULO III DACIÓN EN PAGO

### ARTÍCULO 22.- (OBJETO).

La dación en pago, como forma de oposición a la ejecución tributaria, es normada en el presente Reglamento en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 109, Parágrafo II, numeral 3), de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.

### ARTÍCULO 23.- (ALCANCE Y BIENES ACEPTADOS EN DACIÓN EN PAGO).

- I. La Gerencia Regional acreedora de la deuda tributaria, es la competente para autorizar la aceptación de la Dación en Pago como causal de oposición a la ejecución tributaria.
- II. Los sujetos pasivos o terceros responsables que tengan deudas en etapa de ejecución tributaria, podrán ofrecer como dación en pago, uno o varios bienes inmuebles que se encuentren registrados bajo su propiedad, debidamente

inscritos en el Registro de Derechos Reales.

- III.** También se podrá aplicar para aquellos casos en que el sujeto pasivo tenga dos o más procesos de ejecución tributaria, en una o varias Gerencias Regionales y el valor comercial del bien o bienes inmuebles ofrecidos como dación en pago, alcancen a cubrir la deuda tributaria de todos o algunos de estos procesos.
- IV.** El sujeto pasivo deberá transferir la totalidad del derecho propietario del bien o bienes inmuebles ofrecidos como dación en pago, en favor de la Aduana Nacional.

#### **ARTÍCULO 24.- (CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES INMUEBLES COMO DACIÓN EN PAGO).**

- I.** Para la aceptación de la Dación en Pago, los bienes inmuebles ofrecidos deberán encontrarse libres de todo gravamen, hipoteca o carga, para la libre disposición de los mismos, excepto que se traten de gravámenes efectuados por la Aduana Nacional, por el mismo proceso de ejecución tributaria.
- II.** El valor comercial del o de los bienes inmuebles, deberá ser igual o superior a la deuda tributaria actualizada a la fecha de solicitud, del proceso o de los procesos dentro de los cuales realiza la solicitud.
- III.** El sujeto pasivo o tercero responsable de forma personal, mediante representante legal o apoderado debidamente acreditado por Testimonio de Poder, deberá plantear de forma expresa y escrita la Oposición a la Ejecución Tributaria por Dación en Pago, ante la Gerencia Regional acreedora de la deuda tributaria.

#### **ARTÍCULO 25.- (DOCUMENTACIÓN REQUERIDA).**

- I.** El sujeto pasivo tercero responsable, o representante legal, deberá acompañar la siguiente documentación de forma obligatoria:
  - a) Testimonio de propiedad del bien inmueble (Original).
  - b) Folio Real y Certificado alodial actualizado (Original).
  - c) Certificado Catastral actualizado (Original).
  - d) Plano de Línea y Nivel aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal competente (Original).
  - e) Plano de Construcción aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal competente (Original), si correspondiere.
  - f) Plano de fraccionamiento Original (cuando se trate de propiedad horizontal).
  - g) Comprobantes de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, de las últimas cinco (5) gestiones (fotocopias simples).
  - h) Boletas de pago de los servicios básicos, del mes anterior a la presentación de la solicitud (fotocopia simple), si corresponde.
  - i) Certificación emitida por la Administración u otra organización específica del edificio o condominio, respecto a no adeudos por expensas comunes (cuando

se trate de propiedad horizontal).

- j) Avalúo Pericial elaborado por un perito valuador acreditado por una Entidad Financiera.
- k) Otra documentación o información según el caso lo requiera.
- II. En caso de no haber adjuntado toda la documentación necesaria, la Gerencia Regional otorgará un plazo de 10 días hábiles para cumplir con la misma, bajo alternativa de declarar no presentada la solicitud, no constituyéndose en obstáculo para realizar un nuevo ofrecimiento de Dación en Pago.

#### **ARTÍCULO 26.- (PERITO VALUADOR).**

- I. El perito valuador deberá acreditar su inscripción en el Registro de Peritos Tasadores de una Entidad Financiera, regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASF).
- II. El Informe de Avalúo Pericial, deberá contener las siguientes especificaciones técnicas:
  - a) Nombres del o los propietarios del bien inmueble y número de cédula de identidad o NIT.
  - b) Ubicación (numeración, calle, zona, etc.) y demás características que permitan identificar claramente al bien inmueble evaluado.
  - c) Número de partida computarizada o folio real del bien inmueble con el cual se encuentre registrado en la oficina del Registro de Derechos Reales.
  - d) Superficie y valor comercial del terreno.
  - e) Valor comercial de la construcción del bien inmueble y el valor pericial final.
  - f) Detalle de los métodos, medios técnicos, tablas, valores, etc., utilizados para realizar la valuación.
  - g) Estado actual y condiciones del bien inmueble.
  - h) Factores de riesgo y características del entorno que podrían devaluar el bien inmueble.
  - i) Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien inmueble.
  - j) Lugar y Fecha de la valuación pericial.
  - k) Firma y sello del profesional que suscribe.
- III. Si en criterio de la Gerencia Regional, el Informe Pericial presentado es insuficiente o existen dudas respecto al avalúo u otros aspectos de dicho Informe, podrá contratar otro perito valuador, cuyo informe será contrastado con el presentado por el sujeto pasivo. En caso de existir evidentes contradicciones entre éstos, o si el nuevo peritaje arrojase un valor comercial considerablemente diferente en más del 50% al presentado por el sujeto pasivo, la Gerencia Regional correspondiente realizará la contratación de un perito dirimidor, cuyo costo será cubierto por el sujeto pasivo, bajo alternativa de declararse por no presentada la solicitud.



- IV.** En todo caso, el valor aceptado como Dación en Pago, será el establecido en el informe pericial con el valor más bajo.

#### **ARTÍCULO 27.- (EVALUACIÓN DE LA OFERTA EN DACIÓN EN PAGO).**

La Gerencia Regional acreedora de la deuda tributaria, una vez cumplidos los requisitos señalados, efectuará la verificación y análisis de la oposición y documentación presentada.

- II.** En caso de existir observaciones, mediante Auto Administrativo pondrá en conocimiento del sujeto pasivo o tercero responsable, a efectos de que pueda subsanar, complementar, o rectificar las mismas, en un plazo de cinco (5) días hábiles, computables a partir de su notificación, bajo apercibimiento de considerarse por no presentada la solicitud, iniciándose o continuándose el procedimiento de ejecución tributaria.
- III.** En caso de no existir observaciones o una vez subsanadas las mismas, la Gerencia Regional, con la finalidad de verificar la ubicación, características físicas y estado del o los bienes inmuebles señalados en el Informe de Avalúo Pericial, señalará y llevará a cabo una inspección ocular en el bien inmueble sujeto a Dación en Pago, emitiéndose el Acta correspondiente.
- IV.** Habiéndose llevado a cabo la inspección ocular y en caso de que en la misma se hubiere evidenciado la insuficiencia del ofrecimiento, incumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos precedentes y/o dificultades o inconvenientes para hacer efectiva la monetización del bien inmueble, la Gerencia Regional, mediante Resolución Administrativa, rechazará la Dación en Pago como causal de oposición a la ejecución tributaria, continuando con el procedimiento de ejecución tributaria.

#### **ARTÍCULO 28.- (ACEPTACIÓN PROVISIONAL DE LA DACIÓN EN PAGO).**

- I.** Con base en el avalúo pericial y resultado de la inspección ocular del bien inmueble sujeto a Dación en Pago, previa emisión de Informe por la Unidad Jurídica, la Gerencia Regional emitirá Auto Administrativo de Aceptación Provisional de la oposición por Dación en Pago.
- II.** Notificado el Auto Administrativo de Aceptación Provisional, dentro del plazo de cinco (5) días, el sujeto pasivo o tercero responsable deberá apersonarse a la Gerencia Regional a efectos de firmar la Minuta de Transferencia y proceder a su protocolización ante Notario de Gobierno de su jurisdicción. Obtenido el Testimonio de Transferencia debidamente protocolizado, dentro los cinco (5) días siguientes y bajo apercibimiento de proseguir con la Ejecución Tributaria. El sujeto pasivo o tercero responsable deudor según corresponda, deberá presentar por escrito, copia de la respectiva boleta extendida por el Registro de Derechos Reales en constancia de ingreso del trámite para la inscripción de la transferencia del o los bienes inmuebles sujetos a Dación en Pago en favor de la Aduana



Nacional, diligencia que estará a cargo y costo del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

- III.** El incumplimiento a lo establecido en el Parágrafo precedente hará que la oposición a la Ejecución Tributaria se tenga por desistida y no presentada, prosigiéndose con el proceso de Ejecución Tributaria.
- IV.** El pago de impuestos emergente de la transferencia del o los bienes inmuebles en favor de la Aduana Nacional, deberá ser cubierto en su integridad por el sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

#### **ARTÍCULO 29.- (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ACEPTACIÓN DE LA DACIÓN EN PAGO).**

- I.** En el plazo máximo de noventa (90) días computables a partir del ingreso de trámite en el Registro de Derechos Reales, el sujeto pasivo o tercero responsable deudor, deberá presentar a la Gerencia Regional, el Folio Real actualizado en el que conste la inscripción de la transferencia del o los bienes ofrecidos en Dación en Pago a favor de la Aduana Nacional, a efecto de la emisión de la Resolución Administrativa de Aceptación de Dación en Pago.
- II.** Si el sujeto pasivo o tercero responsable deudor no cumpliera con lo señalado en el Parágrafo anterior, la Gerencia Regional procederá a la verificación de la inscripción de la transferencia del bien inmueble ofrecido en Dación en Pago y de establecerse la falta de inscripción, se tendrá como no presentada la oposición, prosigiéndose con el proceso de Ejecución Tributaria.
- III.** Si luego de realizada la verificación por parte de la Gerencia Regional, se establece que el trámite tiene demora, no por la falta de diligencia del sujeto pasivo, a solicitud expresa de éste, podrá ampliarse por un periodo no mayor a 30 días.

#### **ARTÍCULO 30.- (EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ACEPTACIÓN DE LA DACIÓN EN PAGO).**

- I.** Presentado el Folio Real o comprobada la inscripción, la Gerencia Regional emitirá la Resolución Administrativa de Aceptación a la Dación en Pago, la cual declarará la extinción de la deuda tributaria con los efectos de la conclusión del proceso de ejecución tributaria si se hubiera cubierto el total de la deuda tributaria, o determinará el saldo por el cual se continuará con el mismo.
- II.** Una vez notificada la Resolución Administrativa de Aceptación de Dación en Pago y en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 110 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, la Gerencia Regional de Aduana dispondrá el inicio de la disposición del bien, conforme norma reglamentaria interna.
- III.** Contra el acto administrativo por el cual se rechace el ofrecimiento de la dación en pago, conforme al Parágrafo II del artículo 195 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, no se admitirá recurso alguno.

### **ARTÍCULO 31.- (EVICCIÓN Y VICIOS OCULTOS).**

Conforme lo previsto en Parágrafo II del Artículo 307 del Código Civil, el sujeto pasivo o tercero responsable, responderá por la evicción y por los vicios ocultos que pudiera originar la transferencia de propiedad del bien inmueble sujeto a la dación en pago.

## **TÍTULO IV** **DISPOSICIÓN DE BIENES EN EJECUCIÓN TRIBUTARIA**

### **CAPÍTULO I** **GENERALIDADES**

### **ARTÍCULO 32.- (OBJETO).**

En cumplimiento al último párrafo del Artículo 110 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, el presente Título tiene por objeto reglamentar el Remate en Subasta Pública y Adjudicación Directa, de los bienes embargados, con anotación definitiva en los registros públicos, secuestrados, aceptados en garantía mediante prenda o hipoteca, así como los recibidos en dación en pago por la Aduana Nacional, para efectivizar el cobro de la deuda tributaria emergente de la ejecución tributaria.

### **ARTÍCULO 33.- (LIBERACIÓN DE BIENES Y SUSPENSIÓN DE LA DISPOSICIÓN).**

- I. El deudor podrá realizar el pago total de la deuda tributaria, hasta antes de la Adjudicación por Remate en Subasta Pública, para la liberación de los bienes sujetos a disposición. La Gerencia Regional respectiva, procederá al levante inmediato de las medidas coactivas realizadas sobre el ejecutado.
- II. Si hasta antes de la Convocatoria de Remate en Subasta Pública, el ejecutado se somete a facilidades de pago, se suspenderá el proceso de Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa.
- III. En cualquiera de los casos, los gastos en que hubiera podido incurrir la Gerencia Regional para el proceso de disposición, serán cubiertos por el sujeto pasivo.

### **ARTÍCULO 34.- (BIENES NO SUSCEPTIBLES DE DISPOSICIÓN).**

Las Gerencias Regionales no podrán aplicar el presente procedimiento de disposición, sobre bienes perecederos, semovientes, o con otras características que encarezcan el costo de la citada disposición en perjuicio de la recuperación de la deuda tributaria.

### **CAPÍTULO II** **MEDIDAS PREVIAS A LA DISPOSICIÓN DE BIENES**

### **ARTÍCULO 35.- (SOLICITUDES DE INFORMACIÓN).**

- I. Las Gerencias Regionales, con carácter previo a la convocatoria de Remate en

Subasta Pública, deberán realizar determinadas actuaciones que permitan individualizar el bien objeto de Remate en Subasta Pública y corroborar los datos consignados en los registros pertinentes; a ese efecto, solicitarán a las instancias competentes, la información necesaria de los bienes sujetos a disposición.

Para la disposición de bienes inmuebles, se deberá verificar:

- a) El registro de la hipoteca legal correspondiente en las Oficinas de Derechos Reales, debiendo considerar no sólo la preferencia pura y simple, sino analizar para el caso que corresponda, la aplicación de las preferencias señaladas en el Artículo 49, numeral 3), de la Ley N° 2492 – Código Tributario Boliviano.
- b) Para el caso de personas naturales, la existencia de bienes gananciales producto del vínculo matrimonial del sujeto pasivo, informado o certificado por el ente de registro civil correspondiente.  
Con la finalidad de obtener indicios sobre una posible relación conyugal del sujeto pasivo, previamente se podrá consultar el SEGIP.
- c) Que los datos de Catastro Municipal sobre la ubicación y especificaciones técnicas del inmueble, sean correctos.
- d) Que el número de registro asignado en la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal en el que se encuentre ubicado el inmueble, incluya las características del bien, la base imponible y posibles deudas por concepto de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, que pudiera registrar.
- e) Que exista registro fotográfico y georeferencial de la ubicación del inmueble.
- f) Que se haya realizado el embargo y precintado del inmueble, haciéndose constar dicho extremo en un acta debidamente firmada por los funcionarios participantes, así como la designación del depositario en el acta.
- g) Si existen obligaciones pendientes de pago respecto a los servicios básicos sobre el bien inmueble.
- h) En caso de bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, la existencia de obligaciones pendientes por expensas comunes.
- i) Otros que sean necesarios.

III. Para la disposición de bienes muebles sujetos a registro, se deberá verificar:

- a) El registro de la hipoteca legal correspondiente en Oficinas de Tránsito o la entidad de registro que corresponda, debiendo considerar no sólo la preferencia pura y simple, sino analizar para el caso que corresponda, la aplicación de las preferencias señaladas en el Artículo 49, numeral 3), de la Ley N° 2492 – Código Tributario Boliviano.
- b) Para el caso de personas naturales, la existencia de bienes gananciales producto del vínculo matrimonial del sujeto pasivo, informado o certificado por el ente de registro civil correspondiente.  
Con la finalidad de obtener indicios sobre una posible relación conyugal del sujeto pasivo, previamente se podrá consultar el SEGIP.

- [Handwritten signature]*
- Aduana Nacional Plata Avilés  
AUTONOMA A.I.  
GERENCIA GENERAL  
Aduana Nacional
- c) Los datos por impuestos, multas, sanciones y otros que puedan recaer sobre el bien mueble sujeto a registro, consignadas ante el Organismo Operativo de Tránsito, Gobierno Autónomo Municipal y otras instancias.
  - d) Que se haya obtenido la información actualizada de gravámenes que pesan sobre el bien mueble sujeto a registro.
  - e) Que se haya realizado el embargo o secuestro del bien, haciéndose constar dicho extremo en un acta debidamente firmada por los funcionarios participantes, así como la designación del depositario en el acta.
  - f) Que el bien mueble secuestrado, se encuentre custodiado por un depositario.
  - g) En caso de vehículos automotores, el número de registro asignado en la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal en el que se encuentre inscrito, además de sus características físicas y posibles deudas por concepto de Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores, que pudiera registrar.
  - h) Que exista registro fotográfico del bien mueble sujeto a registro.
  - i) Otros que sean necesarios.

**IV.** Cuando se trate de otros bienes muebles no sujetos a registro, se deberá verificar que:

- a) Los bienes cuenten con acta de embargo o secuestro, elaborada y suscrita por los funcionarios actuantes, consignando el número del título de ejecución tributaria por el cual fue embargado o secuestrado, así como la designación del depositario correspondiente.
- b) Los bienes se encuentren inventariados.
- c) Otros necesarios.

**V.** Cuando no fuere posible obtener datos referentes a algún adeudo que exista sobre el bien o bienes a ser adjudicados, este extremo será expuesto en el Aviso de Remate en Subasta Pública, o en el Acta de Remate.

#### **ARTÍCULO 36.- (PRECIO BASE PARA LA DISPOSICIÓN DE BIENES).**

Para la disposición de los bienes, el precio base será el establecido por el Informe de avalúo pericial, cuyo valor monetario mínimo es el que deben tener las posturas, ofertas y propuestas en los procedimientos de Subasta Pública o Adjudicación Directa, y que deberá ser expresada en moneda de curso nacional, conforme lo regulado por el presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 37.- (AVALUO PERICIAL REALIZADO POR LA GERENCIA REGIONAL).**

**I.** A efectos de determinar el precio base, la Gerencia Regional a cargo, podrá realizar el avalúo pericial, excepcionalmente en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de mercancía embargada que se encuentre en el Recinto Aduanero o Administración de Aduana.
2. Cuando se trate de vehículos automotores, previamente secuestrados o

embargados y que cuenten con su respectiva inscripción ante la entidad de registro correspondiente.

- II.** La Administración de Aduana de la Gerencia Regional que realice el avalúo pericial, deberá determinar el valor real de la mercancía o vehículos automotores, verificando:

- Para el numeral 1) del parágrafo anterior, el precio declarado en la Declaración de Importación, así como la base de datos de precios referenciales de la entidad.

En caso de evidenciar diferencias entre el valor declarado y el establecido en el avalúo pericial, se remitirán antecedentes a la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional respectiva, para el Control Posterior que corresponda.

- Para el numeral 2) del parágrafo anterior, utilizar como parámetro de cálculo la base de datos de precios referenciales de la entidad y otros elementos que sean pertinentes.

#### **ARTÍCULO 38.- (PERITO VALUADOR).**

- I.** Las Gerencias Regionales, a efectos de determinar el precio base de los bienes o lotes sometidos a Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa, contratarán los servicios de un Perito Valuador.
- II.** Para la aplicación del Artículo 37, las Gerencias Regionales deberán contar con un perito valuador especializado dependiente de la Administración de Aduana respectiva; en caso de no contar con uno, podrán solicitar cooperación a otra Gerencia Regional.

#### **ARTÍCULO 39.- (RESPONSABILIDAD DEL PERITO VALUADOR).**

- El perito valuador o el perito especializado dependiente de la Administración de Aduana para el caso que corresponda, deberá emitir su Informe de avalúo pericial, con estricto apego al conocimiento de la profesión, materia, oficio, arte o técnica y con entera independencia e imparcialidad, pudiendo ser pasible a responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 1178 y normativa conexa.
- El perito valuador o el perito especializado dependiente de la Administración de Aduana para el caso que corresponda, con Sentencia o Resolución Administrativa en su contra que determine responsabilidad en el marco de la Ley N° 1178 y normativa conexa, en razón al peritaje realizado, no podrá efectuar nuevos peritajes para la Aduana Nacional.

#### **ARTÍCULO 40.- (JURAMENTO DE PERITO VALUADOR).**

Para el caso de perito valuador contratado por la Aduana Nacional, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas computables a partir de su elección, deberá apersonarse ante la Gerencia Regional correspondiente, para que se le tome el juramento

respectivo, dejándose constancia de este hecho en acta.

#### **ARTÍCULO 41.- (PLAZO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS).**

El informe de avalúo pericial deberá ser elaborado en un plazo no mayor a 20 días calendario, susceptible a una ampliación por plazo similar a solicitud expresa y debidamente justificada del perito valuador o perito especializado dependiente de la Administración de Aduana para el caso que corresponda; dicho informe deberá contemplar mínimamente los siguientes aspectos:

1. Para bienes inmuebles:

- Número de partida computarizada o folio real del bien inmueble con el cual se encuentre registrado en las Oficinas de Derechos Reales.
- Nombre del o de los propietarios y número de cédulas de identidad de los mismos.
- Ubicación (numeración, calle, zona, piso, bloque, etc.) y demás características que permitan identificar el bien inmueble.
- Superficie y valor del terreno.
- Valor de la construcción del inmueble y el valor pericial final.
- Detalle de los medios técnicos, tablas, valores, etc., utilizados para realizar el avalúo.
- Estado actual y condiciones del bien.
- Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien.
- Fecha y lugar del avalúo.
- Firma y sello del perito asignado que suscribe.

2. Para bienes muebles sujetos a registro:

- Matrícula, placa, número de registro o propiedad u otros datos similares de individualización del bien mueble sujeto a registro.
- Nombre del o de los propietarios o condiciones de dominio y número de cédulas de identidad de los mismos.
- Valor de mercado.
- Antigüedad, años de vida útil, desgaste, depreciación u otros datos análogos.
- Detalle de los medios técnicos, tablas, valores, etc., utilizados para realizar el avalúo.
- Estado actual y condiciones del bien.
- Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien.
- Fecha y lugar del avalúo.
- Firma y sello del perito asignado que suscribe.

3. Para bienes muebles, no sujetos a registro:

- Nombre del o los propietarios o condiciones de dominio y número de cédulas

de Identidad de los mismos.

- b) Información respecto a la guarda y custodia del o los bienes.
- c) Detalle de los medios técnicos; tablas, valores, etc. utilizados para realizar y determinar el precio de mercado.
- d) Estado actual del bien, estableciendo el desgaste de antigüedad, depreciación y años de vida útil.
- e) Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien.
- f) Fecha y lugar del avalúo o valoración.
- g) Firma y sello del profesional que suscribe.

#### **ARTÍCULO 42.- (NOTIFICACIÓN, ENMIENDAS, COMPLEMENTACIONES O ACLARACIONES AL INFORME DE AVALÚO PERICIAL).**

- I. En el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de emitido el informe de avalúo pericial, se notificará con el mismo al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.
- II. La Gerencia Regional, así como el sujeto pasivo o tercero responsable deudor, podrán solicitar enmiendas, complementaciones o aclaraciones al informe de avalúo pericial, en el plazo de cinco (5) días siguientes a su recepción y notificación respectivamente, debiendo estas, ser comunicadas al perito valuador dentro los dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo antes mencionado, a efectos de que presente un informe complementario en el plazo de cinco (5) días posteriores.

#### **ARTÍCULO 43.- (DISCONFORMIDAD DEL SUJETO PASIVO CON EL PRECIO BASE ESTABLECIDO EN EL INFORME DE AVALÚO PERICIAL).**

- I. En caso de existir disconformidad por parte del sujeto pasivo con el informe de avalúo pericial, en razón del precio base y dentro del mismo plazo establecido en el Parágrafo II del Artículo anterior, se contratará otro profesional mediante convocatoria pública, por sorteo en caso de existir dos o más propuestas y, en presencia o no del sujeto pasivo o tercero responsable deudor, se elegirá al perito valuador, debiendo dejar constancia de su elección en acta, la que será notificada al sujeto pasivo.
- II. Este peritaje no podrá ser observado y será aprobado inmediatamente, salvo aclaraciones, complementaciones o enmiendas de forma, que haga el sujeto pasivo y/o la Gerencia Regional.
- III. La publicación de la convocatoria pública, así como los honorarios del segundo perito valuador, serán cancelados por el sujeto pasivo en el plazo de 2 (dos) días de notificado con la elección del nuevo perito; de lo contrario, se mantendrá vigente el primer avalúo pericial y se tendrán por inexistentes las observaciones efectuadas.
- IV. El precio base del último avalúo será aprobado con Resolución Administrativa.

### **ARTÍCULO 44.- (APROBACIÓN DEL INFORME DE AVALÚO PERICIAL).**

De no existir observaciones al informe de avalúo pericial inicial, aclarativo y/o complementario, emitido por el perito valuador electo, convocado o designado por la Gerencia Regional, según corresponda, éste se tendrá por aceptado y será aprobado mediante Resolución Administrativa en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de notificado al sujeto pasivo o tercero responsable.

### **ARTÍCULO 45.- (SUSPENSIÓN U OPOSICIÓN).**

Toda vez que el Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa es un procedimiento que forma parte de la Ejecución Tributaria, la suspensión u oposición de la misma, únicamente será admisible cuando cumpla las previsiones establecidas en el Artículo 109 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, siempre que las mismas se presenten antes de la Convocatoria de Remate en Subasta Pública.

### **ARTÍCULO 46.- (INSCRIPCIONES DE TERCEROS ACREDITADORES).**

Cuando existan inscripciones anteriores o posteriores de hipoteca legal en favor de terceros acreedores en el registro público correspondiente, la Gerencia Regional acreedora de la deuda tributaria deberá poner en conocimiento de éstos sobre el inicio del proceso de Remate en Subasta Pública, con la finalidad de que hagan valer sus derechos, en la Convocatoria a ser publicada en un medio de difusión nacional.

## **CAPÍTULO III REMATE EN SUBASTA PÚBLICA**

### **ARTÍCULO 47.- (ARMADO DE LOTES).**

Las Gerencias Regionales, previo a la emisión del Aviso de Remate en Subasta Pública, deberán considerar sus condiciones logísticas y de disponibilidad de bienes, a efectos de conformar lotes en caso de corresponder.

### **ARTÍCULO 48.- (INICIO).**

La Gerencia Regional mediante Auto Administrativo, dispondrá el inicio del Remate en Subasta Pública sobre el cien por ciento (100%) del precio base, consignando como mínimo:

- a) La identificación y características del o los bienes objeto de remate.
- b) La designación como Martillero al Responsable o Jefe Administrativo y de Talento Humano de la Gerencia Regional a cargo.
- c) La designación al Notario de Gobierno de la jurisdicción donde se encuentren el o los bienes objeto de remate, para fines de dar fe pública en calidad de veedor.
- d) Se ordene la emisión y publicación de los Avisos de Remate respectivos sobre el precio base establecido del bien o lotes objetos de remate.

- e) El lugar, día y hora de audiencia de Remate en Subasta Pública.
- f) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor, como al Martillero y Notario de Gobierno designados, con una anticipación mínima de tres (3) días a la celebración de la audiencia de Remate en Subasta Pública.

**ARTÍCULO 49.- (AVISO DE REMATE Y PUBLICIDAD).**

- Gabriela Paola Helsida Párraga Avalos  
AUTORIZAR AL  
GERENCIA GENERAL  
Aduana Nacional*
- II.** Las Gerencias Regionales, luego de emitido y notificado el Auto Administrativo de Remate y de acuerdo a sus condiciones logísticas y disponibilidad del bien o lotes, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, procederán a convocar a toda persona natural o jurídica de carácter público o privado, según corresponda, a participar del Remate en Subasta Pública.
- II.** El aviso de remate deberá contener como mínimo:
- La indicación de la 1ra., 2da. o 3ra. Audiencia de Remate.
  - El nombre del Notario de Gobierno y martillero designados y el bien o bienes a rematarse, con especificación detallada de sus características.
  - El Precio base, lugar, día y hora de la audiencia de Remate en Subasta Pública.
  - Gravámenes, cargas, impuestos y otros que pudieren pesar sobre los bienes, según corresponda, incluyendo gastos de depósito y almacenaje.
  - Nombre de otros acreedores, copropietarios o usufructuarios que pudieran hacer valer su derecho o dominio sobre los bienes a rematarse, según corresponda.
  - Lugar, día y hora donde se exhibirán el o los bienes.
  - Entidad bancaria, número de cuenta habilitada y código de concepto de pago para efectuar el depósito de garantía.
  - Firma del Gerente Regional y Jefe/Responsable de la Unidad Jurídica.
- III.** El Aviso de Remate deberá publicarse en dos oportunidades, con intervalos de 5 días calendarios en medios de difusión nacional, escritos y/o audiovisuales y por el portal web de la Aduana Nacional, durante el tiempo que dure el Remate para adeudos originados en vigencia de la Ley N° 2492.
- IV.** Para adeudos tributarios originados en vigencia de la Ley N° 1340, el aviso de remate deberá publicarse por dos (2) veces con un intervalo de dos (2) días en un medio de prensa de circulación nacional. De ser necesario el llamado a nuevos remates, en aplicación de lo establecido en el Artículo 310 de la citada Ley, los siguientes avisos se harán por una sola vez con una anticipación mínima de cinco (5) días a la fecha de cada audiencia de remate en subasta pública.
- V.** En ambos casos precedentes, la segunda publicación deberá ser con un intervalo de 5 días antes de llevarse a cabo la Audiencia de Remate.
- VI.** Las Gerencias Regionales podrán efectuar Convocatorias de Remate en Subasta Pública de forma consecutiva, sin perjuicio de que la anterior convocatoria siga vigente, conforme a disponibilidad del bien o lotes.

**ARTÍCULO 50.- (VERIFICACIÓN DEL BIEN O LOTES).**

El bien o lotes a ser Rematados en Subasta Pública, estarán disponibles para su verificación, en el lugar y forma que establezcan las Gerencias Regionales en el Aviso de Remate correspondiente.

**ARTÍCULO 51.- (GARANTÍA).**

- I. En el Remate en Subasta Pública, únicamente podrán participar aquellas personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos exigidos y que hayan efectuado previamente el depósito de garantía que deberá comprender el veinte por ciento (20%) del precio base del bien o lote ofertado, en la cuenta bancaria y al código de concepto de pago habilitados al efecto, ante cualquier sucursal, agencia y/o ventanilla de cobranza de la entidad financiera autorizada, depósito que habilita al postor para participar del Remate en Subasta Pública.
- II. El depósito de la garantía, también podrá realizarse en efectivo, el mismo día del acto de remate, al Jefe/Responsables de la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional respectiva, debiendo constar en el Acta correspondiente.
- III. Los postores también podrán presentar una garantía a primer requerimiento emitida por entidad financiera, autorizada por la ASFI o entidad reguladora que corresponda.
- IV. El Martillero, a tiempo de verificar los depósitos de garantía y personería jurídica, asignará un número a cada postor para la audiencia de Remate en Subasta Pública.

**ARTÍCULO 52.- (REQUISITOS).**

Los documentos que habiliten al postor para participar en el acto de remate, deberán ser presentados de forma previa al mismo y serán los siguientes:

**Documentos que deben presentar las personas naturales:**

- Original y Fotocopia de la Cédula de Identidad del oferente.
- NIT, si corresponde.
- Recibo Único de Pago (RUP) de garantía sobre el veinte por ciento (20%) del precio base, de la entidad bancaria autorizada por la Aduana Nacional, constancia de pago en efectivo o boleta de garantía a primer requerimiento.
- Número telefónico de contacto.

**Documentos que deben presentar las personas jurídicas:**

- NIT y certificado de inscripción en el Registro a cargo de FUNDEMPRESA, actualmente SEPREC.
- Testimonio de poder específico del representante legal, del oferente, o apoderado, con facultades expresas para presentar propuestas en remate, cuando corresponda. En el caso de empresas unipersonales, no se aplica este

requisito.

- Cédula de identidad del representante legal.
- Recibo Único de Pago (RUP) de garantía sobre el veinte por ciento (20%) del precio base, de la entidad bancaria autorizada por la Aduana Nacional, constancia de pago en efectivo o boleta de garantía a primer requerimiento.
- Número telefónico de contacto.

#### **ARTÍCULO 53.- (DEPÓSITO Y CUSTODIA).**

- I. Los bienes muebles, sujetos a registro, mercancía y otros que hayan sido objeto de embargo y/o secuestro, serán entregados en calidad de depósito al Concesionario del Recinto Aduanero correspondiente, bajo inventario, quien estará sujeto a las disposiciones del Artículo 844 y siguientes del Código Civil, pudiendo ser pasible a las responsabilidades previstas en la Ley N° 1178 y normativa conexa.
- II. El costo del depósito será cancelado por el sujeto pasivo o adjudicatario, conforme corresponda y de acuerdo a tarifario aprobado por normativa vigente.

#### **ARTÍCULO 54.- (ACTO DE REMATE).**

- I. El Acto de Remate iniciará en el lugar, día y hora señalados en el Auto Administrativo, con la asistencia necesariamente del Gerente Regional, el Jefe/Responsable de la Unidad Jurídica, el Notario de Gobierno y el Martillero designado. La inasistencia de alguno de los servidores públicos antes señalados motivará la suspensión del acto con las responsabilidades que ello amerite, debiendo fijarse nuevo día y hora de audiencia; la ausencia del sujeto pasivo o tercero responsable deudor no suspenderá la audiencia, ni será causal de nulidad.
- II. La audiencia se llevará a cabo con la asistencia mínima de un (1) postor oferente.
- III. Con la presencia del o los postores habilitados para el acto de remate, el Gerente Regional instalará la audiencia e instruirá al Jefe/Responsable de la Unidad Jurídica emita informe verbal sobre el cumplimiento de las formalidades de Ley, la concurrencia del sujeto pasivo o tercero responsable deudor y la presencia del mínimo de postores para la subasta de los bienes.
- IV. Bastará que se produzca una oferta para que el acto de remate no pueda suspenderse.
- V. Las ofertas iniciales no podrán ser menores al precio base de remate expresado en el Aviso de Remate.

#### **ARTÍCULO 55.- (CONVOCATORIA DESIERTA).**

Si no existiesen postores, o en caso de existir no presentasen la documentación requerida a efectos de habilitarse para el acto de remate, o los documentos presentados no cumplan con los requisitos establecidos; se declarará desierta la convocatoria, debiendo la Gerencia Regional emitir una nueva convocatoria en un

plazo no mayor a diez (10) días hábiles, con las rebajas del precio base correspondientes establecidas en el presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 56.- (ADJUDICACIÓN EN ACTO DE REMATE).**

La adjudicación definitiva se hará mediante un golpe de martillo o buena pro, en favor del mejor postor como único ganador; debiéndose registrar dicho acto en el Acta de Remate a ser suscrito al finalizar el acto por los participantes.

II. El Martillero deberá consultar en el acto, al segundo y tercer mejor postor, si desean mantener la garantía de su postura, a efecto de que puedan adjudicarse el o los bienes rematados y explicarles las condiciones a cumplir en caso que el adjudicatario no efectúe el depósito del saldo remanente en el plazo previsto y automáticamente resuelto su derecho. El o los postores que aceptaren, se los tendrá por notificados y se mantendrá sus garantías de postura, debiendo firmar en el Acta en señal de constancia.

#### **ARTÍCULO 57.- (ACTA DE LA AUDIENCIA DE REMATE EN SUBASTA PÚBLICA)**

Concluida la audiencia de Remate en Subasta Pública, el funcionario asignado de la Unidad Jurídica, labrará Acta que deberá contener:

- Lugar, fecha y hora del acto de Remate en Subasta Pública.
- Nombre o razón social del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.
- Número de Identificación Tributaria (NIT), en su defecto el número de RUC o Cédula de Identidad del Sujeto Pasivo.
- Nombre o razón social y domicilio legal del postor adjudicatario.
- Número y fecha del o los Títulos de Ejecución Tributaria, Número y fecha del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (Ley N° 2492) o Pliego de Cargo y Auto Intimatorio (Ley N° 1340) según corresponda.
- Detalle del o los bienes adjudicados y el monto último de la adjudicación.
- En caso de existir segundo y tercer mejor postor se registrará el nombre o razón social y posturas respectivas de los mismos.
- La firma del adjudicatario en señal de conformidad de lo actuado, la firma del o los postores que deseen mantener su postura y firma del Gerente Regional y Jefe/Responsable de la Unidad Jurídica.

#### **ARTÍCULO 58.- (PAGO TOTAL DE LOS BIENES ADJUDICADOS Y SANCIONES).**

I. Concluido el acto de remate, el adjudicatario de los bienes rematados deberá proceder al pago del monto total de su oferta, en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de haberse determinado la adjudicación, al código de concepto de pago habilitado al efecto, ante cualquier sucursal, agencia y/o ventanilla de cobranza de la entidad financiera autorizada, plazo que podrá ser ampliado por otro similar a solicitud expresa y debidamente justificada del adjudicatario.

- II.** Si el postor que ofreció el monto más alto no realiza el pago del saldo en el plazo establecido, el bien será adjudicado a la oferta del segundo mejor postor y en caso de falta de pago de este último, se adjudicará a la oferta del tercer mejor postor, siempre y cuando las posturas de garantía no hayan sido retiradas.
- III.** En caso de no haberse efectuado el pago por el adjudicatario, el pago de la garantía se consolidará en favor de la Aduana Nacional, no pudiendo imputarse los mismos al adeudo tributario del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

#### **ARTÍCULO 59.- (RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN).**

Una vez verificado que el adjudicatario efectuó el pago total del monto ofertado, la Gerencia Regional en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, emitirá la Resolución de Adjudicación que dispondrá:

- a) La aprobación del remate y la adjudicación del o los bienes rematados.
- b) Tratándose de bienes inmuebles y bienes muebles sujetos a registro, la Resolución Administrativa de Aprobación y Adjudicación dispondrá la extensión de la Minuta de Adjudicación y se proceda conforme lo previsto en el Capítulo V "Actos Posteriores" del presente Reglamento en lo que corresponda.
- c) El levantamiento de todos los gravámenes que pesaren sobre el bien mueble o inmueble si corresponde.
- d) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.
- e) Y otros aspectos que se consideren necesarios para el perfeccionamiento de su derecho propietario.

#### **ARTÍCULO 60.- (DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA).**

Los o el postor (es) que no se hayan logrado adjudicarse el bien en el acto de remate, tendrán el plazo de sesenta (60) días calendario para el recojo de la garantía depositada, en cualquier sucursal, agencia y/o ventanilla de cobranza de la entidad financiera autorizada por la Aduana Nacional, portando su cédula de identidad y el Recibo Único de Pago (RUP) en original y copia, caso contrario, el monto no reclamado se consolidará en favor de la Aduana Nacional.

Los postores que hayan realizado el depósito en efectivo el día del acto de remate, podrán recoger dicho monto el mismo día, previa constancia en Acta. Las boletas de garantía a primer requerimiento también serán devueltas en el día con la constancia en Acta.

#### **ARTÍCULO 61.- (REBAJAS DEL PRECIO BASE).**

- I. En caso de ausencia de postores o falta de adjudicación de los lotes subastados, la Gerencia Regional dispondrá un segundo proceso de Remate en Subasta Pública, emitiendo el respectivo aviso de remate de acuerdo con lo señalado en el

presente Reglamento, sobre el ochenta y cinco (85%) del precio base.

- II. De ser necesario un tercer proceso de Remate en Subasta Pública, en caso de ausencia de postores o falta de adjudicación del bien o lotes subastados, el precio base será del setenta y cinco por ciento (75%).
- III. Cuando se trate de bienes inmuebles o muebles sujetos a registro, los procesos posteriores se realizarán por Adjudicación Directa sobre el setenta por ciento (70%) del precio base inicial y al sesenta por ciento (60%) cuando hayan pasado seis (6) meses sin existir ofertas que cumplan con lo señalado en el presente Reglamento.
- IV. Cuando se trate de otro tipo de bienes muebles o mercancía no sujetas a registro, a partir de la cuarta convocatoria de remate, podrán realizarse sin precio base y se adjudicará al primer proponente que efectivice su oferta, siempre considerando que el depósito de garantía merecerá el mismo tratamiento establecido en el Artículo 49 del presente Reglamento.

#### **CAPÍTULO IV ADJUDICACIÓN DIRECTA**

##### **ARTÍCULO 62.- (APLICABILIDAD).**

- I. El presente procedimiento será aplicable para bienes inmuebles y muebles sujetos a registro después de haber sido sometidos a los procesos de Remate por Subasta Pública regulados en el Capítulo anterior, los cuales podrán ser adjudicados de manera directa por la Aduana Nacional, a personas naturales y/o jurídicas, así como a Entidades Públicas del Estado interesadas, con preferencia de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y prelaciones establecidas por este Reglamento.
- II. También será aplicado para los bienes recibidos como Dación en Pago.

##### **ARTÍCULO 63.- (INICIO).**

La Gerencia Regional mediante Auto Administrativo, dispondrá:

- I. El inicio de la Adjudicación Directa sobre el setenta por ciento (70%) del precio base inicial.
- II. La convocatoria para la presentación de propuestas, identificación y características del bien o lote objeto de disposición.
- III. La Invitación a Entidades Públicas.
- IV. Lugar, fecha y hora a partir de la cual se recepcionarán las propuestas.
- V. La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

##### **ARTÍCULO 64.- (INVITACIÓN A POTENCIALES INTERESADOS).**

La invitación a potenciales interesados se realizará mediante nota que establezca el lugar, fecha y hora límite para la presentación de cartas de expresión de interés de

adjudicación.

### **ARTÍCULO 65.- (CONVOCATORIA PÚBLICA).**

- I. La convocatoria se publicará o difundirá por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y por el lapso de seis (6) meses, dentro de la página web de la Aduana Nacional, hasta su adjudicación.
- II. La convocatoria Pública deberá contener lo siguiente:
  - a) Bienes a disponerse con especificación detallada de sus características.
  - b) Precio base.
  - c) Gravámenes, cargas, impuestos y otros que pudieren pesar sobre los bienes, incluyendo gastos de depósito y almacenaje según corresponda.
  - d) Nombre de otros acreedores, copropietarios o usufructuarios que pudieran hacer valer su derecho o dominio sobre los bienes a disponerse, según corresponda.
  - e) Entidad financiera, número de cuenta bancaria y código de concepto de pago habilitado al efecto, ante cualquier sucursal, agencia y/o ventanilla de cobranza de la entidad financiera autorizada para el depósito de la propuesta, misma que no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del precio base inicial.
  - f) Enlace para visualizar características e imágenes de los bienes objeto de adjudicación, publicadas en la página web de la Aduana Nacional.
  - g) Lugar, fecha y hora a partir de la cual se recepcionarán las propuestas.
  - h) Mención respecto a que la adjudicación se efectuará a la primera propuesta recepcionada que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria y que en caso de presentarse una Entidad Pública interesada, su propuesta será preferente ante otras.
  - i) Otros aspectos que se consideren necesarios.
  - j) Firma del Gerente Regional y del Jefe/Responsable de la Unidad Jurídica.

### **ARTÍCULO 66.- (FORMA DE PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS).**

Los interesados deberán presentar su propuesta en sobre cerrado a partir de la fecha, en el lugar y horarios señalados en la convocatoria, cumpliendo y adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Nombre o Razón Social del proponente.
- b) Identificación y características del o los bienes cuya adjudicación se pretende.
- c) Monto propuesto para la adjudicación del o los bienes en numeral y literal, que en ningún caso podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del precio base inicial.
- d) Fotocopia de cédula de identidad y poder de representación legal cuando se

trate de personas jurídicas.

- e) Copia original de la boleta de depósito por el cien por ciento (100%) del monto propuesto en la convocatoria pública.
- f) Compromiso de asumir los costos emergentes de Adjudicación Directa para el perfeccionamiento de su futuro derecho propietario, el pago de depósito o gastos de custodia de bienes muebles secuestrados cuando corresponda, así como cualquier otro gasto de transferencia inherente al o los bienes adjudicados.
- g) Domicilio.

#### **ARTÍCULO 67.- (PROUESTA DE INTERÉS DE ENTIDAD PÚBLICA).**

Las Entidades Públicas interesadas en la Adjudicación Directa, deberán presentar solicitud expresa, junto al depósito del 100% del monto propuesto, suscrita por su Máxima Autoridad Ejecutiva o representante legalmente acreditado, propuesta que tendrá la calidad de preferente para la adjudicación directa frente a otras propuestas de personas naturales y jurídicas de interés privado.

#### **ARTÍCULO 68.- (PRELACIÓN).**

Para el caso de existir más de una propuesta de Interés de Entidades Públicas, se seguirá la siguiente prelación de forma automática:

- a) Ministerio e Instituciones bajo su dependencia o tutición.
- b) Empresas Públicas.
- c) Gobiernos Autónomos Departamentales
- d) Gobiernos Autónomos Municipales.
- e) Universidades Estatales
- f) Otras.

#### **ARTÍCULO 69.- (NUEVA CONVOCATORIA DE ADJUDICACIÓN DIRECTA).**

Si en el plazo de seis (6) meses a partir de la fecha para la recepción de propuestas, no existen ofertas de interés de personas naturales y/o jurídicas, así como de Entidades Públicas del Estado, o si estas no cumplen con los requisitos establecidos en los Artículos 66 y 67 del presente Reglamento, se convocará mediante Auto Administrativo a una nueva y última convocatoria de Adjudicación Directa sobre el sesenta por ciento (60%) del precio base inicial. Este procedimiento será el mismo del presente Capítulo, con la diferencia del precio señalado y la publicación de la convocatoria en la página web de la Aduana Nacional, la cual será indefinida hasta su adjudicación, manteniendo la publicación por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

#### **ARTÍCULO 70.- (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADJUDICACIÓN)**

A la presentación de la primera propuesta de persona natural o jurídica de interés particular o propuesta de Entidad Pública, se verificará el cumplimiento de los

requisitos establecidos en los Artículos 66 y 67 respectivamente del presente Reglamento, y de confirmarse el depósito del cien por ciento (100%) del monto propuesto, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, la Gerencia Regional emitirá Resolución Administrativa de Adjudicación disponiendo:

- a) La adjudicación del bien o lotes.
- b) Se proceda conforme lo previsto en el Capítulo V "Actos Emergentes de la Disposición de Bienes" del presente Reglamento en lo que corresponda.
- c) El levantamiento de todos los gravámenes que pesaren sobre el bien mueble o inmueble si corresponde.
- d) La notificación al sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

#### **ARTÍCULO 71.- (BIENES RECIBIDOS COMO DACIÓN EN PAGO)**

Los bienes recibidos por la Aduana Nacional como dación en pago, conforme lo estipulado en el Título III del presente Reglamento, serán sometidos al mismo procedimiento de adjudicación directa, con la única diferencia que el precio base, en ningún caso, podrá ser inferior al monto por el cual la Aduana Nacional recibió el bien como dación en pago.

#### **CAPÍTULO V ACTOS POSTERIORES**

#### **ARTÍCULO 72.- (LEVANTAMIENTO DE GRAVÁMENES).**

Emitida y notificada la Resolución de Adjudicación o Adjudicación Directa, se ordenará paralelamente el levantamiento de todos los gravámenes que pesaren sobre el o los bienes adjudicados.

#### **ARTÍCULO 73.- (ENTREGA DE LOTES ADJUDICADOS Y DESAPODERAMIENTO).**

- I. La entrega de los bienes o lotes adjudicados por Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa, se realizará mediante Acta que será suscrita por el Gerente Regional y el adjudicatario o Entidad Pública beneficiaria, según corresponda, adjuntando toda documentación necesaria para perfeccionar el derecho propietario, cuando corresponda.
- II. Para el caso que el ejecutado o tercero poseedor sin causa legítima, se rehusare a entregar el o los bienes adjudicados, se dispondrá su desapoderamiento con ayuda de la fuerza pública de ser necesario.
- III. En caso de bienes inmuebles adjudicados en acciones y derechos, no procede el desapoderamiento.
- IV. El adjudicatario o Entidad Pública beneficiaria, asumirá los gastos de registro, pago de tributos y otras deudas que correspondan, para la regularización y perfeccionamiento de su derecho propietario, además de gastos por depósito o custodia de bienes muebles cuando corresponda, así como cualquier otro gasto

de transferencia o transporte inherente al bien o lote adjudicado.

#### **ARTÍCULO 74.- (ENTREGA Y RECOJO).**

- I. Las Gerencias Regionales, deberán entregar al adjudicatario o Entidad Pública beneficiaria, una copia legalizada de la Resolución de Adjudicación y demás documentación que se encuentre en posesión de la Administración Tributaria Aduanera.
- II. El Adjudicatario o Entidad Pública beneficiaria, tendrá el plazo de quince (15) días hábiles, computables a partir de la notificación con la Resolución de Adjudicación o Adjudicación Directa, para recoger el lote adjudicado; en caso de incumplimiento, la Gerencia Regional cominará con un nuevo plazo de cinco (5) días hábiles para el recojo del mismo, bajo apercibimiento del pago de daños y perjuicios.

#### **ARTÍCULO 75.- (REGISTRO PÚBLICO).**

- I. Al amparo de los Artículos 21, 64, 66 numeral 6, 70 numeral 11, 73, 74 numeral 1 y 110 último párrafo de la Ley N° 2492 – Código Tributario Boliviano; Artículo 36 Parágrafo VI del Reglamento al Código Tributario Boliviano; y Artículo 55 Parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo, las entidades encargadas del registro público de bienes inmuebles o muebles a nivel nacional, deberán proceder al registro de las Resoluciones de Adjudicación que emitan las Gerencias Regionales de la Aduana Nacional.
- II. A solicitud del adjudicatario, personal de la Gerencia Regional correspondiente, deberá coadyuvar en el registro de su derecho propietario ante las instancias pertinentes.

#### **ARTÍCULO 76.- (IMPUTACIÓN DE PAGO AL ADEUDO TRIBUTARIO).**

- I. Efectuado el depósito del cien por ciento (100%) de la oferta por el bien o lote objeto de Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa, la Gerencia Regional imputará dicho pago a la deuda tributaria, multas, sanciones, deberes formales y gastos emergentes de la ejecución tributaria.
- II. Para el caso que aún imputado el pago, exista saldo pendiente de cobro, dicha imputación será considerado como pago a cuenta, debiendo proseguir el proceso de ejecución tributaria sobre el mencionado saldo.
- III. Si realizada la imputación de pago, se cubre la totalidad de la deuda tributaria, multas, sanciones, deberes formales y gastos emergentes de la ejecución tributaria, deberá emitirse el Auto de Conclusión correspondiente y levantarse todas las medidas coactivas que se hayan realizado.
- IV. Cuando producto del Remate en Subasta Pública o Adjudicación Directa, se obtuviere un monto mayor a la deuda tributaria, multas, sanciones, deberes formales y gastos emergentes de la ejecución tributaria, éste será imputado a

otras deudas que pudiese tener el sujeto pasivo en la misma Gerencia Regional o en otra distinta; caso contrario, se dispondrá la restitución de la demasía en favor del sujeto pasivo, quien deberá comunicar la cuenta bancaria en la cual se realizará el depósito de dicho saldo.



Jabonaria Gladys P. Ayavos  
GERENCIA GENERAL  
ADUANAS PAR. A.I.  
Aduana Nacional

## CAPÍTULO VI TERCERÍAS

### ARTÍCULO 77.- (ADMISIBILIDAD).

- I. En procesos de cobro coactivo, será admisible únicamente la tercería de dominio excluyente, de conformidad a lo establecido en el artículo 313 de la Ley N° 1340 de 28/05/1992.
- II. Hasta antes de la Convocatoria de Remate en Subasta Pública, serán admisibles las tercerías de dominio excluyente y de derecho preferente y se sustanciarán de acuerdo a lo establecido por el Artículo 112 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano.

### ARTÍCULO 78.- (REQUISITOS Y RECHAZO DE LAS TERCERÍAS).

- I. A momento de la interposición de la tercería, el tercerista deberá acompañar los requisitos establecidos en el Artículo 112 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003 o Artículo 313 de la Ley N° 1340 de 28/05/1992, según corresponda, de lo contrario la tercería será rechazada mediante Auto Administrativo y notificada posteriormente al interesado.
- II. En el caso de la tercería de dominio excluyente, el tercerista además deberá acompañar constancia de depósito bancario por el valor del veinte por ciento (20%) del precio base determinado, en la cuenta que la Aduana Nacional habilite al efecto; y para el caso de ser declarada improbadable, se consolidará en favor de la institución y será imputado a los costos del proceso de ejecución tributaria.

### ARTÍCULO 79.- (ADMISIÓN Y TRÁMITE).

- I. Cumplidos los requisitos, mediante Auto Administrativo se dispondrá la admisión de la tercería de dominio excluyente, mismo que tendrá efecto suspensivo sobre el procedimiento de disposición de bienes, no así en el caso de la tercería de derecho preferente.
- II. Admitida la tercería, se correrá en traslado al sujeto pasivo o tercero responsable deudor y al tercerista, disponiéndose el plazo probatorio de cinco (5) días hábiles, computables a partir de su notificación.
- III. Vencido el plazo probatorio y aún sin el pronunciamiento del sujeto pasivo o tercero responsable deudor, en el plazo de tres (3) días hábiles, se emitirá Resolución que declare probada o improbadable la tercería.
- IV. Si la resolución declarare improbadable la tercería de dominio excluyente, se

convocará a Remate en Subasta Pública; de declararse probada se dispondrá la suspensión definitiva del Remate en Subasta Pública y en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su notificación, se solicitará el levantamiento de las medidas coactivas dispuestas por la Gerencia Regional.

- V.** En caso que la tercería de derecho preferente se declare probada, se cancelará la acreencia del tercerista con el valor pagado por el bien que fue objeto de disposición. Si existiere un saldo después de pagar al tercerista, este deberá ser imputado como pago a cuenta de la deuda tributaria, multas, sanciones y deberes formales, del sujeto pasivo o tercero responsable deudor.

## **CAPÍTULO VII PROCESOS CONCURSALES**

### **ARTÍCULO 80.- (CONCURSO)**

De conformidad al Artículo 113 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, durante la etapa de ejecución tributaria no procederán los procesos concursales, salvo en los casos de reestructuración voluntaria de empresas y concursos preventivos que se desarrollen conforme Leyes especiales y el Código de Comercio, procediendo cuando corresponda al levantamiento de las medidas coactivas o coercitivas que hubiere adoptado la Aduana Nacional.

## **CAPÍTULO VIII QUIEBRA**

### **ARTÍCULO 81.- (PROCEDIMIENTO)**

- I. En la acción de cobro coactivo de conformidad al Artículo 314 de la Ley N° 1340 de 28/05/1992, no es admisible el proceso de quiebra y no causa ningún efecto jurídico de suspensión.
- II. El proceso de quiebra será aplicable solamente en procesos que se encuentren en curso o trámite, no así en aquellos en estado de ejecución tributaria, sujetándose el mismo a lo dispuesto por el Código de Comercio y leyes especiales, conforme dispone el Artículo 114 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.
- III. En la ejecución tributaria y acción coactiva, el proceso de quiebra no interrumpirá ni suspenderá los procedimientos de disposición de bienes y no es oponible al Estado, sin perjuicio de los efectos jurídicos u otras repercusiones que el proceso de quiebra tenga sobre el sujeto pasivo o tercero responsable deudor. Cualquier solicitud de esta índole, será rechazada sin mayor trámite mediante Auto Administrativo en el plazo de tres (3) días, disponiéndose la prosecución del procedimiento.
- IV. Concluida la disposición de bienes mediante el procedimiento de Remate en

Subasta Pública o Adjudicación Directa y de verificarse el proceso de quiebra, previa deducción de la deuda tributaria, multas, sanciones, deberes formales y gastos emergentes de la ejecución tributaria, se dispondrá que el remanente se ponga a disposición del juez que conoce la causa.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

  
**PRIMERA.** Los procedimientos de disposición con señalamiento de primera audiencia de remate en subasta pública anteriores al presente Reglamento, continuarán su trámite bajo el procedimiento establecido en el Reglamento de Cobranza Coactiva aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-033-22 de 29/06/2022; de no producirse la adjudicación en la primera audiencia, las siguientes audiencias de remate se continuarán con el procedimiento conforme lo previsto en el presente Reglamento.

  
**SEGUNDA.** A la vigencia del presente Reglamento, quedan vigentes los señalamientos de segunda o tercera audiencia de remate en Subasta Pública que se hubieren dispuesto con el anterior Reglamento de Cobranza Coactiva aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-033-22 de 29/06/2022 hasta su conclusión respectiva, debiéndose para el caso que corresponda aplicar el presente Reglamento para actos posteriores a emitir.

**TERCERA.** En los procedimientos de disposición por Adjudicación Directa ya iniciados, con más de seis (6) meses, que no cuenten con Resolución Administrativa de Adjudicación, las Gerencias Regionales, mediante nuevo Auto Administrativo, deberán disponer el inicio de la Adjudicación Directa, aplicando el nuevo porcentaje establecido en el Artículo 69 del presente Reglamento.

